

**TRIBUNAL SUPREMO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN 004**

**RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 / 95 / 2022 (SANCIÓN JEC)**

**FISCALIA Nº 2 / 5 / 2022**

**RECURRENTE: DOÑA ISABEL NATIVIDAD DIAZ AYUSO.**

**A L A E X C M A . S A L A**

**EL FISCAL**, despachando el trámite de contestación a la demanda previsto en los arts. 54 y 56 LRJCA, que le ha sido conferido por medio de Diligencia de Ordenación, de 31 de mayo de 2022, formula la citada **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** en los términos –Hechos y Fundamentos de Derecho– que luego se dirán, respecto del Recurso Contencioso-administrativo Nº 2 / 95 / 22, promovido por la representación de doña ISABEL NATIVIDAD DIAZ AYUSO contra la Resolución de la Junta Electoral Central (JEC), de 9 de diciembre de 2021, y relativa a la imposición de sanción a aquélla.

**HECHOS**

**I**

Doña ISABEL NATIVIDAD DIAZ AYUSO –en condición de Presidenta de la Comunidad Autónoma de Madrid– fue objeto de sanción de multa de 600 euros, por incurrir en la infracción prevista en el art. 153. 1 de la L. O. 5 / 1985, de 19 de junio, *del Régimen Electoral General* (LOREG), al realizar “*manifestaciones de contenido valorativo y electoralista*” en el curso de “*actos institucionales*” –el día 12 de abril de 2021 durante la presentación de un avión de Iberia y el día 16 de abril de 2021 en visita oficial a obras de un puente entre el desarrollo de Valdebebas y la Terminal 4 del Aeropuerto Adolfo Suárez Madrid-Barajas–, con “*quebrantamiento del principio de neutralidad que todo poder público debe respetar*” durante un proceso electoral –relativo éste a los comicios de 4 de mayo de 2021 en los que la sancionada concurría como candidata–, “*en aplicación de los apartados 2 y 3 del art. 50 de la LOREG, y la consiguiente merma del principio de igualdad de armas*”

entre formaciones políticas contendientes en las elecciones, que dimana del art. 8. 1 LOREG”.

La sanción referida se adoptó por la JEC en la aludida Resolución de 9 de diciembre de 2021 en el expediente sancionador Nº 360 / 305.

## II

Las manifestaciones referidas de la Sra. Díaz Ayuso con intervención de ésta en actos institucionales, objeto todo ello del expediente sancionador, fueron –en lo principal– las que siguen:

– El día 12 de abril de 2021, durante la presentación de un avión de Iberia, con logotipo de la Comunidad de Madrid en el acto:

*“Por eso les anunció que dentro de la estrategia de recuperación de la Comunidad de Madrid, hay un proyecto para convertir la región en el nodo aeronáutico de todo el sur de Europa (...). Concretamente, tenemos prevista la inversión de más de 1.000 millones en proyectos de colaboración público-privado con empresas como Iberia o Airbus, para proyectos como la conexión directa del AVE con la T4, la construcción de una nueva terminal de carga o el desarrollo de un polo industrial que incluya un campus de innovación y que apoye la reindustrialización de la región y la apuesta por la I+D+i y el empleo de alta cualificación”.*

– El día 16 de abril de 2021, en el transcurso de visita oficial –a modo de inauguración encubierta de proyecto de obra pública no concluida– en un puente entre el desarrollo de Valdebebas y la Terminal 4 del Aeropuerto Adolfo Suárez Madrid-Barajas:

*“Madrid Nudo Norte, que va a ser el mayor desarrollo urbanístico del sur de Europa en los próximos años, o como por ejemplo, el plan de vivienda joven en Madrid, que ya va a empezar a construirse con 6.000 viviendas para personas que quieren dar un paso adelante, independizarse y que ahora mismo no pueden”.*

## III

Y fue el caso que, en atención a hechos como los anteriores, la JEC dispuso –en Acuerdo de 29 de abril de 2021– que la Junta Electoral Provincial de Madrid incoase expediente sancionador a la Sra. Díaz Ayuso, recayendo en dicho expediente Acuerdo, de 30 de julio de 2021, en el que se decidió *“Imponer a la Presidenta de la Comunidad de Madrid*

*Doña Isabel Natividad Díaz Ayuso una sanción total de multa de seiscientos euros (600 euros)''.*

#### IV

Recurrido en alzada y ante la JEC por la Sra. Díaz Ayuso el Acuerdo dicho de 30 de julio de 2021, por Acuerdo a su vez de 16 de septiembre de 2021 y de la JEC se estimó el recurso, lo que acarreó la declaración de nulidad del citado Acuerdo de 30 de julio de 2021 y de la Junta Electoral Provincial de Madrid, en atención a la concurrencia de irregularidad procedimental atinente al derecho de defensa de la expedientada y a la separación debida entre la instrucción y resolución del expediente.

También el mentado Acuerdo de 16 de septiembre de 2021 y de la JEC resolvió iniciar la tramitación de un nuevo expediente sancionador en relación con los hechos de referencia y a llevar a cabo por la JEC, como órgano permanente de la Administración electoral, puesto que no había transcurrido el plazo de prescripción de la infracción, había expirado el mandato de la Junta Electoral Provincial de Madrid y el expediente hasta entonces cursado había incurrido ya en caducidad.

Luego, por Acuerdo de la JEC, de 6 de octubre de 2021, se resolvió la modificación del acuerdo de incoación de expediente, como acto de trámite y salvando un defecto relativo a la determinación del importe al que ascendería la sanción reducida en caso de acogerse la expedientada al reconocimiento de responsabilidad y pronto pago, importe que se estableció así en 660 euros; otorgando el mismo Acuerdo de 6 de octubre 2021 un nuevo plazo de 10 días hábiles a dicha expedientada a efectos de posible reconocimiento voluntario de responsabilidad, aportación de alegaciones, documentos o informaciones en su defensa y proposición de práctica de prueba en su caso; siguiéndose con posterioridad el expediente sancionador por los trámites que le son propios –entre ellos propuesta de Resolución de la Instructora y formulación de alegaciones por la expedientada frente a tal propuesta– hasta dictarse finalmente la Resolución de la JEC, de 9 de diciembre de 2021, que contiene la sanción a que se ha aludido en el ordinal I de los HECHOS de este escrito.

#### V

Y contra la citada Resolución, de 9 de diciembre de 2021 y de la JEC, por la representación procesal de la Sra. Díaz Ayuso y ante esa Excma. Sala, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo, cursada la interposición mediante sistema LexNet a 8 de febrero de 2022 y dando lugar a los autos N° 2 / 95 / 22, en los que la indicada representación procesal ha formulado la correspondiente demanda.

En el SUPPLICO de dicha demanda la representación procesal citada sitúa la pretensión de que se lleve a cabo la declaración de nulidad de la referida Resolución de la JEC, de 9 de diciembre de 2021 y relativa a la imposición de sanción a la Sra. Díaz Ayuso, con revocación de todos los efectos de tal sanción e imposición de costas a la Administración demandada.

Y en apoyatura de la pretensión que la demanda encierra, ésta se extiende en consideraciones respecto de vulneraciones que aprecia de la apariencia de imparcialidad, la separación de fase instructora y sancionadora, los principios de *reformatio in peius*, tipicidad y proporcionalidad en la sanción, e igualmente además sobre inexistencia de culpabilidad y prescripción de infracciones que dicha demanda entiende que concurren.

Así también, mediante OTROSIES, se solicita el recibimiento del pleito a prueba – consistiendo ésta en la aportación de diversa documental–, que el recurso se falle sin necesidad de vista y que sea fijada la cuantía en 600 euros.

## VI

Por lo demás, este Ministerio niega los hechos expuestos en la demanda en la medida en que no resulten justificados por los documentos obrantes en el expediente administrativo.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **JURÍDICO – PROCESALES**

#### I

En cuanto a presupuestos procesales se expone lo que sigue.

1.- Jurisdicción y competencia.

En cuanto a la jurisdicción es de aplicación al caso el art. 1. 3. c) LRJCA; y así, el orden jurisdiccional contencioso-administrativo conocerá de las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de la Administración electoral.

Resulta la competencia, de conformidad con los arts. 58. –primero *in fine*– LOPJ y 12.

3. a) LRJCA, en favor de esa Excma. Sala a la que la demanda se dirige, por cuanto que el acto recurrido dimana de la JEC.

#### 2.- Legitimación.

Respecto de la demandante, en su doble dimensión, *ad processum* y *ad causam*:

- Siendo la primera aptitud para actuar válidamente en juicio y sinónima de capacidad de obrar, no hay en los presentes autos dato alguno que permita hacer cuestión de ella.

- Por lo que hace a la segunda, en cuanto que implica una especial relación entre la persona y la situación jurídica en litigio, en virtud de la cual esa persona debe intervenir como actora; es claro que, de conformidad con el art. 19. 1. a) LRJCA, concurre en la demandante, puesto que a ésta se dirige el acto impugnado y de tal modo que su anulación produciría automáticamente un efecto positivo (beneficio) a la citada demandante.

Respecto de la demandada:

Resulta la legitimación respecto de la Administración electoral, de conformidad con el art. 21. 1 a) LOREG y por cuanto que en relación con un acto de ella se insta el recurso.

Respecto del Ministerio Fiscal:

Específicamente y por lo que hace al Ministerio Fiscal, su legitimación resulta de su misión de defensa de la legalidad y del interés público tutelado por la ley –art. 124. 1 CE–, debiendo entenderse aplicable la declaración contenida en el art. 111 LOREG a todo proceso judicial electoral.

#### 3.- Representación y defensa.

Atendidos los antecedentes de los que se ha dispuesto, se observaría la norma procesal –art. 23. 2 LRJCA– sobre representación y defensa de la parte demandante.

#### 4.- Plazo de interposición.

Ninguna objeción tiene que hacer este Ministerio al respecto y a la vista de lo dispuesto en el art. 46. 1 LRJCA, toda vez que, como ya se ha puesto de manifiesto, se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo mediante sistema LexNet a 8 de febrero de 2022, estando datada la resolución que se recurre a 9 de diciembre de 2021.

**JURÍDICO-MATERIALES**

## I

### APARIENCIA DE IMPARCIALIDAD

Tras una introducción en la que la demanda considera –principalmente– la jurisprudencia del TEDH que estima de interés en relación con la apariencia de imparcialidad objetiva, juzga la misma que esa imparcialidad puede ser puesta en tela de juicio en este caso, a través de diferentes cuestiones que suscita y que este Ministerio resumirá sucintamente en los siguientes párrafos.

Así, la confusión entre una fase instructora y decisoria o sancionadora que, por cuanto que será objeto de tratamiento específico en el siguiente ordinal, a ello se remite este Ministerio.

También juzga la demanda que se opera una confusión entre los expedientes sancionadores N° 360 / 305 y N° 360 / 306. Sobre este particular hace al caso referir que siendo el expediente N° 360 / 305, como ya vino a ponerse de manifiesto *supra*, del que dimana la Resolución, de 9 de diciembre de 2021 y de la JEC, contra la que ahora se dirige el presente recurso; a ello hay que añadir que el expediente N° 360 / 306 fue incoado a la Sra. Díaz Ayuso por causa de manifestaciones vertidas el día 8 de abril de 2021 en un acto en la plaza de toros de Las Ventas. Y hecha esa especificación, hay que reparar en que la demanda califica la tramitación de ambos expedientes, más allá de paralela, de “conjunta”, mediando – a juicio de la demanda– “*un mismo afán*” y “*una misma misión global de sanción*” a la Sra. Díaz Ayuso. Bajo tales premisas, la demanda aprecia plazos y fechas paralelos en la tramitación de la instrucción, similitudes en aspectos formales que se despliegan en identidades de lenguaje, sentido de las decisiones e incluso errores formales de tramitación, siendo “*incomprensible*” –en apreciación también de la demanda– que se produzca todo ello en la instrucción del procedimiento, concluyendo que se trata de un “*espejismo de procedimiento, revelándose más como el cauce de un esfuerzo global y colectivo por parte de la Junta Electoral Central, de llevar a término la sanción previamente decidida el 29 de abril de 2021*”.

Y bajo la denominación de “*signos externos adicionales*”, la demanda reúne una miscelánea de datos y argumentos en orden a perseverar en su idea de que se ha quebrado la apariencia de imparcialidad objetiva. Son esos datos y argumentos relativos a las irregularidades que la parte ahora demandante aprecia en la tramitación de procedimiento en su día seguido ante la Junta Electoral Provincial de Madrid –y ello en virtud del Acuerdo

adoptado por la JEC el día 29 de abril de 2021–, la denegación de ampliaciones de plazo para alegar ante la JEC y también, por parte de ésta, la comisión de irregularidades respecto de las reducciones de cuantía en la sanción legalmente exigibles al momento de incoación de expediente sancionador, produciéndose una *reformatio in peius* en detrimento de dicha demandante. Pero lo más de estos “*signos externos adicionales*” en los que se extiende la demanda tienen que ver con consideraciones respecto del dato, aportado por la misma, de que en relación con los integrantes de la JEC, “*nada menos que 6 de los 11 miembros votarían en favor de la imposición de una sanción a mi representada [la Sra. Díaz Ayuso] sin el apercibimiento previo consolidado como requisito pacífico en la doctrina de la Junta Electoral Central*”, cuando sería doctrina de la JEC la de “*la exigencia de previo apercibimiento y la persistencia en la infracción como requisito para incoar expediente sancionador*”, llegando por ello a la conclusión de que “*directamente*”, “*hasta seis miembros de la Junta tuvieran decidido ya sancionar a la Presidenta*”, volviendo los mismos vocales de la JEC, en otro caso, a la doctrina consolidada de efectuar un apercibimiento previo.

Expuestas las anteriores censuras, digamos ahora que en lo tocante a la confusión de expedientes N° 360 / 305 y N° 360 / 306, que la demanda quiere ver, y más allá del juicio de intención que subyace a todo el tratamiento que a este tema dedica dicha demanda, se hace preciso fijar la atención sobre la realidad de la tramitación burocrática de los expedientes todos en general, realidad marcada por una reiteración masiva, o cuando menos frecuente, de supuestos asemejados, no ya en el proceso comicial que ahora hace al caso, sino también en general, proceso tras proceso, derivándose de todo ello una lógica tendencia a uniformizar tal tramitación, cosa que si bien, indudablemente, puede presentar aspectos criticables –en ocasiones– cuando con ello se incurre en una práctica abusiva, sin embargo por otro lado, esa misma tendencia uniformizadora y que se materializa en patrones de actuación administrativa comunes o estandarizados, ya sea en cuanto a lenguaje o formato general de diligencias sin perjuicio del concreto contenido de éstas, constituye un importante –y deseable– mecanismo de aceleración y agilización de los asuntos, en definitiva una rutinización de tareas a la par que la racionalización de decisiones que está en la base de la más elemental sociología de toda organización burocrática, y que, en el caso de la JEC, es servida por una secretaría técnica encargada de dispensar una infraestructura de apoyo a la tramitación administrativa.

Y siendo la expuesta la realidad de la tramitación burocrática que se dice, parece que entra dentro de la lógica de las cosas que la uniformidad o identidad entre los asuntos se

estreche o acentúe más, si cabe, cuando entre sí guardan una cronología próxima, tienen una misma fuente de origen en cuanto a persona o circunstancia y presentan una aparente gran semejanza inicial; de tal manera que en ese contexto dado, el que las instrucciones de los expedientes –si es que fuera el caso, lo que este Ministerio no afirma– se hubieran llevado a cabo por sus respectivos operadores jurídicos procurando un cierto grado –no más y sin perjuicio de las decisiones de fondo a adoptar propias de cada caso– de tramitación al unísono, no cabe entender que ello sea irrazonable, si a la vez se respetan las limitaciones que derivan de la LOREG y LPACAP –y de suyo no consta lo contrario–, ni que, en consecuencia, pueda mediar ilícito proceder o causa torpe en origen. En cualquier otro caso, divergencias acusadas de tiempo y forma de tramitación –con independencia de la decisión que en cada caso se adoptase– pudieran resultar en exceso estridentes en la consideración común de una percepción exterior, lo que puede ser entendido como algo socialmente indeseable.

Dicho lo que precede sobre la pretendida confusión entre expedientes y como colofón sobre este particular, hay que dejar constancia de que no deja de llamar la atención que la demanda (pgs. 43 y 44 demanda), de alguna manera y con unas u otras palabras –a juicio de este Ministerio–, venga a aceptar en buena parte algunas de las anteriores apreciaciones, siendo así el caso de lo que califica como “*identidad entre expedientes*” y que lo juzga comprensible “desde una perspectiva de economía procesal”, siendo lo verdaderamente incomprensible al respecto que, con ese razonamiento previo, la toma de postura final de dicha demanda sea contraria a tal identidad por el hecho de que se produce en la fase de instrucción, cuando precisamente la fase de instrucción es la propiamente necesitada de uniformización en aras a los beneficios que de ello se derivan y que han quedado apuntados en los párrafos precedentes.

En punto a los “signos externos adicionales” que, conforme a la demanda, vendrían a incidir en que la JEC “*ha demostrado más bien razonar «desde» una conclusión adquirida ex ante (la de la imperativa imposición de una sanción a la Presidenta de la Comunidad de Madrid)*”, hay que decir, en lo que toca a las irregularidades que pudieran haberse suscitado en la tramitación de expediente ante la Junta Electoral Provincial de Madrid que, recaído en tal expediente el Acuerdo de 30 de julio de 2021 y recurrido que fue en alzada y ante la JEC por la Sra. Díaz Ayuso, la declaración de nulidad por Acuerdo de aquella –de 16 de septiembre de 2021– sirve para disipar todo viso de parcialidad en el asunto por parte de la

JEC. En cuanto a la denegación de ampliaciones de plazo para alegar ante la JEC, la comisión de irregularidades referentes a reducciones de cuantía en la sanción al tiempo de incoar expediente sancionador y la causación de una *reformatio in peius* en perjuicio de la Sra. Díaz Ayuso, al ser cuestiones que se abordarán en posteriores ordinales, a ellos se remite sobre dichos particulares este Ministerio.

Y por lo que hace específicamente a lo que sería una toma de postura de diferentes integrantes de la JEC, desfavorable a aplicar en el caso de la Sra. Díaz Ayuso la doctrina que consistiría en el apercibimiento previo y persistencia en la infracción, como requisitos para incoar expediente sancionador, y ello a modo de excepción no seguida en otro caso; quede dicho a ese efecto que resulta criticable la presentación que de la cuestión hace la demanda, pues refiere el dato –posición contraria de seis miembros de la JEC– despojada del contexto en que pudiera adoptarse tal posición, que no se relaciona ni se analiza para hacer patente el verdadero punto de vista y su sentido que hubieran podido sostener los aludidos seis miembros de la JEC. En todo caso la JEC formuló, como ya se ha puesto de manifiesto *supra*, apercibimientos a la Sra. Díaz Ayuso en relación con posibles conductas transgresoras de la normativa electoral, lo que priva de consistencia a toda idea de malsana disposición para con ella por parte de la JEC.

Hay que añadir, por último, que no deja de ser reconfortante el que en materia de objetada carencia de imparcialidad, la demanda en un pasaje determinado (pg. 52 demanda) concluya que la mandante “*no defiende*” que “*la actuación haya sido necesariamente dolosa*”, pero el problema es que los enunciados transcritos de la demanda sobre el particular de la imparcialidad, junto con otras invectivas contenidas en la misma demanda de las que no se ha hecho transposición, no parece que, como línea de actuación atribuida a la JEC o a algunos de sus miembros, pueda entenderse que no son conductas dolosas; por lo que, en consecuencia, negar esa condición dolosa a la vez nos aboca a una contradicción insalvable –a juicio de este Ministerio– que sólo permite concluir que toda la construcción en torno a la cuestionada imparcialidad es un absurdo y un puro sinsentido.

## II

### FASES INSTRUCTORA Y SANCIONADORA

Censura la parte actora, en el que vendría a ser el segundo de sus motivos de recurso, que se infrinja la separación debida entre la fase instructora y sancionadora dentro del

expediente seguido, con vulneración por ello de los arts. 63. 1 y 71. 3 LPACAP, aplicables por remisión del art. 120 LOREG. En la argumentación al respecto la demanda a su vez se remite a otros pasajes de su mismo texto, queriendo ver la indistinción que sostiene que existe entre ambas fases en que el Presidente de la JEC participaría de la instrucción, lo que luego se extendería a la JEC en su integridad, como así también en el Acuerdo de la JEC, de 29 de abril de 2021, por el que se dispuso que la Junta Electoral Provincial de Madrid incoase expediente sancionador a la Sra. Díaz Ayuso, preconstituyendo una valoración de los hechos acaecidos y de las responsabilidades imputables.

Sobre lo anterior cabe decir, más en detalle, que para la demanda la intervención del Presidente de la JEC en la instrucción se materializaría en la denegación, hasta en dos ocasiones, de solicitudes de ampliación de plazo en la fase de instrucción, lo cual supone desconocer la clara separación de fases que el art. 63. 1 LPACAP instituye, a la vez que para resolver sobre los plazos precisó tomar en cuenta por completo el expediente, lo que ilustraría sobre el dominio que el Presidente ejercería sobre la instrucción, pudiendo luego condicionar –por las facultades que al Presidente de la JEC asisten ex art. 18. 5 LOREG– el libre desarrollo de la formación de la voluntad del órgano. Extiende también la demanda la censura de intervención en la instrucción a la JEC en su integridad por cuanto que dicha JEC ratificaría la denegación de solicitudes de ampliación de plazo que llevó a cabo el Presidente del órgano. Y concluye la misma demanda su crítica a lo que considera que sería la intromisión en la instrucción con la alusión al Acuerdo de la JEC, de 29 de abril de 2021, que no limitándose a revisar el archivo de un procedimiento sancionador previo por parte de la Junta Electoral Provincial de Madrid, dispone que la citada Junta Provincial incoe expediente sancionador a la Sr. Díaz Ayuso –en relación con los actos de los días 12 y 16 de abril de 2021– respecto de los que ya se hace una calificación de las conductas y son éstas evaluadas como si de la fase decisoria del procedimiento se tratase.

Y dicho lo que precede, hay que reconocer que la distinción entre las fases instructora y sancionadora, cuando es el caso del procedimiento sancionatorio en materia electoral y en un plano de *lege ferenda*, resulta perfectible, ahondando la separación entre ambas fases, siempre en garantía del administrado susceptible de una hipotética sanción. Ahora bien, en un plano de *lege data*, hay que reconocer que las citadas fases de un procedimiento sancionatorio no pueden constituir compartimentos estancos y que las líneas de cesura entre ellas se prestan a suscitar aspectos problemáticos, máxime en materia electoral, en la que la propia dinámica

de los procesos conducentes a la celebración de los comicios reclama, cuando menos en principio, una tramitación sujeta a una acusada perentoriedad.

Así las cosas y siendo cierto que el art. 63. 1 LPCAP prevé la debida separación –que impone– entre fase instructora y sancionadora, hay que hacer afirmación de que a ello se ha ceñido la tramitación del expediente del que dimana la Resolución de 9 de diciembre de 2021 que ahora se impugna en vía contenciosa. Y en efecto, con el Acuerdo de 16 de septiembre de 2021 y de la JEC que resolvió iniciar la tramitación de un nuevo expediente sancionador se hace designación de Instructora y Secretario de tal expediente, en el cual y como consecuencia de la sucesiva gestión de las diligencias que son propias, se hizo Propuesta de Resolución por la Instructora, quien con posterioridad y por Resolución de 30 de noviembre de 2021 desestimó la solicitud que formuló la expedientada de ampliación del plazo –fijado por dicha Instructora– de alegaciones a la Propuesta de Resolución, sin que se haga ver decaimiento en el cuidado del cumplimiento de los plazos que a la instrucción incumben y que a la citada Instructora encomienda el art. 71. 3 LPACAP.

Y por lo que hace a la denegación por parte del Presidente de la JEC y luego ratificada por ésta, hasta en dos ocasiones, de solicitudes de ampliación de plazo en la fase de instrucción, no se trata en ambos casos de intromisiones ilegítimas en tal instrucción, puesto que las decisiones del Presidente de la JEC que ésta confirma tienen fundamento legal en el art. 20 –último párrafo– LOREG, en cuanto que dicho precepto contempla la posibilidad, en caso de urgencia, de dar respuesta provisional al efecto por parte del Presidente, sin perjuicio de su ratificación o modificación en la primera sesión que celebre la Junta, siendo por entero plausible este modo de actuar cuando, como en este ocasión sucede, fue la expedientada quien se dirigió a la JEC (pgs. 251 y 282 expediente) –que no a la Instructora– en solicitud de las ampliaciones de plazo dichas. Así pues, la relación que tanto el Presidente como el resto de integrantes de la JEC guardan con la instrucción se mantiene en su periferia, incidiendo sólo sobre un límite exterior a la misma, como es el de su espacio cronológico, que se tuvo por pertinente no ampliar a partir de las solicitudes que la expedientada formuló pero sin que ello suponga, de ninguna manera, incidir en el desenvolvimiento interno de dicha instrucción.

En cuanto al Acuerdo de la JEC, de 29 de abril de 2021 –no recurrido por la Sra. Díaz Ayuso–, el cual además de revisar el archivo de un procedimiento sancionador previo por parte de la Junta Electoral Provincial de Madrid, ordena que tal Junta Provincial incoe expediente sancionador a la Sr. Díaz Ayuso –en relación con los actos de los días 12 y 16 de

abril de 2021–; haciendo por esa causa y según el modo de ver de la demanda, una calificación de las conductas y una evaluación de las mismas como si de la fase decisoria del procedimiento se tratase, hay que referir que, a juicio de este Ministerio, lo que el Acuerdo de 29 de abril de 2021 hace es observar lo preceptuado en los arts. 60. 2 y 64. 2 LPACAP, en cuanto que estos recogen el contenido mínimo –“*en la medida de lo posible*” y “*sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción*”– sobre el inicio de procedimientos de naturaleza sancionadora, contenido mínimo entre el que hay que incluir: la persona o personas presuntamente responsables, conductas o hechos susceptibles de constituir infracción administrativa y su tipificación posible, así como lugar y fechas o espacio de tiempo continuado en que los hechos se produjeron, teniendo tales hechos que originan dicho inicio, sin predeterminar nada, el valor de presunciones –como también la posible calificación y sanciones–, constituyendo ese contenido mínimo –en el que abundar en detalles y precisiones en este caso no está de más, dada la complejidad de tramitación que al asunto ya encerraba cuando se dicta el Acuerdo de 29 de abril de 2021– verdadera garantía del derecho de defensa de la expedientada. En consonancia con lo expuesto, resulta ilustrativa la STS de 16 de enero de 2021 (Recurso N° 7037/1996, F. D. 5º) que, en relación con la resolución de incoación de procedimiento sancionador, refiere que:

*“...los asertos e imputaciones de esa resolución sancionadora no tienen el valor de hechos probados ni el de sanción o reproche individual, sino solamente el de apreciaciones de carácter meramente presuntivo, destinadas precisamente a dar a conocer a los interesados la materia objeto de investigación, y a fin de que puedan desarrollar sus garantías de defensa con total plenitud.”*

Por lo demás, que, como sostiene la demanda, el Presidente de la JEC, y en su caso ésta en su integridad, ejercieran un dominio sobre la instrucción, y que aquél operara condicionando la formación de la voluntad de dicha JEC, no son más que enunciados que encierran juicios sobre pretendidas intenciones, que como tal no van más allá por falta de acreditación al respecto; y ello sin perjuicio de la intelección jurídica que –*per se*– la Junta Provincial de Madrid –en informe emitido con motivo de alzada que instó la Sra. Díaz Ayuso, que es objeto de transcripción fragmentaria en la demanda (pgs. 36 y 37 demanda; 6 y 7 expediente) y a la que este Ministerio se remite– pudo hacerse del Acuerdo, de 29 de abril de 2021 y de la JEC, ordenando la incoación de expediente sancionador, percepción jurídica

de la que ahora no hace al caso entrar en valoraciones, puesto que las actuaciones de la Junta Provincial de Madrid no son el objeto del presente enjuiciamiento.

### III

#### REFORMATIO IN PEIUS

En apretada síntesis de lo principal que, sobre esta particular, relata la parte actora, hay que decir que, según expone la demanda, siendo la sanción impuesta por la Junta Electoral Provincial de Madrid la de 600 euros en Acuerdo de 30 de julio de 2021 –luego declarado nulo en virtud de alzada que la JEC estimó a la Sra. Díaz Ayuso en Acuerdo de 16 de septiembre de 2021–, tal cifra debió constituir la cuantía máxima de referencia respecto de las que aplicar las reducciones previstas por ley, reducciones que, según el propio cálculo que la actora efectúa, aminorarían la cantidad indicada en hasta un 40 %, dando así lugar a una sanción reducida a la cuantía de 380 euros que a la expedientada correspondería (pg. 66 demanda), si bien no pudo ser así por cuanto que la expedientada –siempre en apreciación de la demanda– se vio privada de la posibilidad de acogerse a las aludidas reducciones previstas en la ley, y, de ahí que, en definitiva, la sanción finalmente impuesta en la Resolución de la JEC –de 600 euros– que ahora se recurre entrañe una *reformatio in peius*.

Quedando dicho lo que precede, hay que rechazar en relación con las reducciones previstas en la ley –ex art. 85. 3 LPACAP– que la expedientada y luego sancionada haya sido privada de ellas, ya que en cumplimiento del precepto indicado, tanto el Acuerdo de 16 de septiembre de 2021 de la JEC –resolviendo iniciar la tramitación de un nuevo expediente sancionador–, como el Acuerdo de 6 de octubre de 2021 y de la JEC también –de modificación del anterior– hicieron previsión de tales reducciones por los importes que estimaron pertinentes, siendo cuestión distinta que la Sra. Díaz Ayuso no juzgara de su interés tales importes en contraposición con el importe inferior que representaba la sanción de 600 euros y que le impuso la Junta Electoral Provincial de Madrid en el citado Acuerdo de 30 de julio de 2021.

Por lo demás, hay que afirmar que los diferentes trámites del expediente administrativo, en este caso sancionador, se preordenan a la consecución de la resolución que ponga fin al mismo y ello vale también –en el expediente sancionador– para la reducción de sanciones prevista en el art. 85. 3 LPACAP, teniendo razón de ser tal reducción, como cualquier otro trámite, en cuanto que, concatenadamente, todos ellos contribuyen a alcanzar

esa resolución, siquiera sea, en el caso de la reducción, mediante el mecanismo de aceleración y simplificación a que la reducción abre paso, pero bien entendido que todo trámite procedimental –y no hay por qué excluir a la reducción–, ya se formule o curse con más o menos acierto o desacierto, existe en función de su aportación a la resolución que ha de recaer en el expediente; de ahí que sea la resolución del expediente, en cuanto que resolución definitiva que le pone fin –y que por ello es propiamente la que causa estado, fijando así una situación jurídica invariable sin perjuicio de los recursos que procedan– la que queda supeditada a la observancia del principio de *non reformatio in peius* y ello a efectos de posible recurso, dando de ese modo cumplimiento a las previsiones del art. 119. 3. LPACAP –ubicado sistemáticamente en la ordenación de los recursos administrativos–, en cuya redacción se adivina el propósito de evitar un elemento disuasorio para el ejercicio del derecho a los recursos legalmente establecido, elemento disuasorio que existiría si la Administración pudiera modificar de oficio la resolución impugnada en perjuicio de los recurrentes.

Así las cosas, la sanción de 600 euros impuesta por la Resolución de la JEC, de 9 de diciembre de 2021, no comporta *reformatio in peius* respecto de la sanción, de igual cuantía, impuesta en Acuerdo, de 30 de julio de 2021 y de la Junta Electoral Provincial de Madrid, el cual fue recurrido en alzada –con resultado estimatorio– por la Sra. Díaz Ayuso. Y siendo así las cosas, desde un punto de vista práctico y para este caso concreto, entiende este Ministerio que carece de relevancia la controversia referente a la aplicabilidad de la doctrina que pudiera derivarse de la STS 247 / 2021, de 22 de febrero (Recurso N° 321 / 2019, F. D. 4º), en cuanto que esta Resolución judicial refiere que “*la declaración de caducidad, que es una obligación para la Administración cuando concurran los presupuestos de la misma, supone la falta de resolución sobre la eventual comisión de la infracción imputada*”, cuando sucede que también al igual que en el supuesto de la STS 247 / 2021, en el presente supuesto de autos y como se ha puesto de manifiesto *supra*, media la concurrencia de caducidad en un expediente sancionador previo.

#### IV TIPICIDAD

En lo más sustancial y que sea atinente al principio de tipicidad, refiere la demanda que tal principio viene a ser una vertiente del principio de legalidad y que resulta satisfecho –aquél– en el caso del art. 153. 1 LOREG.

Tras el reconocimiento referido del principio de tipicidad en la normativa del ilícito administrativo electoral –y que a este Ministerio excusa de tener que abundar en su concurrencia–, la demanda se extiende en rechazar la existencia de las infracciones previstas en el art. 50. 2 y 3 LOREG, tanto en lo que hace al acto del día 12 de abril como en lo que hace al del día 16 del mismo mes.

Así en particular, la demanda considera, en relación con el día 12 de abril –presentación de un avión de Iberia– y la infracción prevista en el art. 50. 2 LOREG que, en cuanto al acto, la Sra. Díaz Ayuso apreció que *“podía insertarse entre aquellos organizados o financiados, directa o indirectamente, por los poderes públicos”* y que su intervención fue escrupulosamente institucional, limitándose a informar de forma neutral de determinado proyecto que afectaba al sector.

En cuanto a la infracción dicha del art. 50. 2 LOREG por el acto del día 16 de abril –visita oficial en un puente entre el desarrollo de Valdebebas y la Terminal 4 del Aeropuerto Adolfo Suárez Madrid-Barajas–, la demanda mantiene también que la intervención de la Sra. Díaz Ayuso fue de un cariz estrictamente institucional, con mención meramente informativa de proyectos transversales a las administraciones públicas en un acto de responsabilidad de la Junta de Compensación de Valdebebas, que sería entidad de naturaleza corporativa.

Y en relación con el mismo acto dicho del día 16 de abril y la infracción del art. 50. 3 LOREG, la demanda sostiene que siendo la organizadora del acto la Junta de Compensación de Valdebebas, que –según la citada demanda– no sería poder público y juzga que es institución privada o ajena al sector público, por ello, tal acto así organizado o financiado por esa Junta no queda sujeto a las limitaciones del art. 50. 3 LOREG, y, precisamente por ser una entidad ajena al sector público la que desarrolla la obra, ésta –en la apreciación de la demanda– no puede calificarse de pública.

De contrario y a efectos del art. 30. 2 LOREG, hay que recalcar –en cuanto al acto del día 12 de abril, de presentación de un avión de Iberia, con logotipo de la Comunidad de Madrid– que es la misma sancionada la que viene a reconocer, como se ha puesto de manifiesto *supra* y viene a exponer la demanda (pg. 81 demanda), la concurrencia de uno de los elementos del ilícito administrativo, como es tratarse de un acto organizado o financiado,

directa o indirectamente, por los poderes públicos, pero es que, a mayores, en un contexto de pretendidas realizaciones –“dentro de la estrategia de recuperación de la Comunidad de Madrid”–, se llevan a cabo, por parte de la Sra. Díaz Ayuso en su discurso, manifestaciones asemejadas en todo a las genuinas de una formación política en campaña electoral –“tenemos prevista la inversión de...”–, sin que sea de recibo sostener que se trata de información que se brinda al sector, sin más; puesto que el formato del acto –presentación de un avión de Iberia– es claramente de promoción publicitaria y no es el propio de un foro o sede para que una Administración suministre flujos informativos asépticos a operadores interesados del sector económico en cuestión. Por lo demás, lo anterior no se desdice con el protagonismo al que la demanda se refiere, glosando el discurso de la Sra. Díaz Ayuso, de la entidad mercantil Iberia o la ubicación en las Administraciones, y no sólo en la de la Comunidad de Madrid, de la disposición a poner “todo nuestro empeño para mantener a Madrid como centro turístico y cultural de la mano de los empresarios.” (pg. 83 demanda).

En lo tocante a la comisión de la infracción prevista en el art. 30. 2 LOREG y en el acto del día 16 de abril –visita girada a un puente entre el desarrollo de Valdebebas y la Terminal 4 del Aeropuerto Adolfo Suárez Madrid-Barajas–, calificando la representación procesal de la Sra, Díaz Ayuso la intervención de ésta como meramente informativa de proyectos transversales a las administraciones públicas, no se compadece esa apreciación con manifestaciones tales como: “el plan de vivienda joven en Madrid, que ya va a empezar a construirse con 6.000 viviendas para personas que quieren dar un paso adelante, independizarse y que ahora mismo no pueden”, manifestaciones que presentarían, como logros, pretendidos proyectos inmediatos y que, una vez más, componen un parlamento asemejado al propio de una formación política en campaña electoral. Además, la atribución que la misma representación procesal hace de la responsabilidad organizativa a la Junta de Compensación de Valdebebas no sitúa al acto del día 16 de abril fuera del ámbito del art. 50. 2 LOREG, puesto que este precepto se refiere a la organización o financiación de actos por poderes públicos, y ello directa o indirectamente, pretendiéndose con esta segunda posibilidad –“indirectamente”– cerrar toda clase de gestión u orientación del acto por un poder público, sucediendo que de la Junta de Valdebebas forman parte las Administraciones públicas titulares de bienes afectados, por lo que a efectos de actos protocolarios, que van más allá de las facultades que le son propias, se convierte tal Junta en trasunto idóneo, como entidad interpuesta, para generar apariencia de ajenidad y distancia de las Administraciones que la

integran en relación con el acto organizado; si bien y en definitiva tampoco se le puede negar a la Junta de Compensación la condición de poder público –entendiendo por tal el de la entidad con posibilidad de generar e imponer unilateralmente derechos y obligaciones, en este caso en el ámbito administrativo– que se ejercita en el desempeño de la función pública de planeamiento urbanístico a través de las facultades previstas estatutariamente, siquiera sean canalizadas por la Administración actuante, que, en la Junta de Valdebebas, sería el Ayuntamiento de Madrid, y, sin perjuicio de que, como es propio de una Junta de compensación en cuanto que concepto, tenga una doble naturaleza, pública y privada, a la vez.

Y por lo que hace a la consumación del ilícito recogido en el art. 50. 3 LOREC mediante el aludido acto del día 16 de abril, decir cabe que la demanda –interesadamente– altera los elementos que deben concurrir en tal figura de ilícito. Así sucede que el art. 50. 3 citado, en su dicción literal, no impone que el acto inaugural de obra o servicio público sea organizado por un poder público, dando a entender sin embargo la demanda que el sujeto organizador debe revestirse de esa condición y que ello estaría en la *ratio legis* del precepto, por lo que la organización a cargo de la Junta de Valdebebas –bajo la premisa invocada por la actora de no disponer tal Junta de poder público– sería atípica a efectos del art. 50. 3 LOREG, pero precisamente, de la *ratio legis* de la norma lo que se puede concluir, de modo contrario, es la posibilidad de una pluralidad no acotada de hipotéticos sujetos organizadores –de “cualquier acto” y “cualquiera que sea la denominación utilizada” –, pues en definitiva se trata de evitar potenciales subterfugios para llevar a cabo inauguraciones durante el proceso electoral; amén de que debe reiterarse ahora, una vez más y a efectos de la LOREG, la condición de poder público de la Junta de Valdebebas que ya se consideró en el párrafo precedente. Así también, la demanda quiere reducir la noción de obra pública a la obra que lo es de un poder público, dentro de un particular concepto sustentado sobre el poder público que excluye de esa consideración a las Juntas de compensación; bastando añadir ahora, sin reiterar lo ya expuesto sobre las Juntas de compensación, que del texto del art. 50. 3 LOREG no se colige que deba hacerse otra comprensión de la noción de obra pública distinta de la común y que entiende por tal la obra destinada al uso por el común de la ciudadanía, cualquiera que sea la incidencia en su ejecución de las diferentes administraciones y entes privados.

## V

### CULPABILIDAD

Afirma la demanda, al rotular la enunciación del motivo que dedica a la culpabilidad, la inexistencia de dicha culpabilidad en el caso de la Sra. Díaz Ayuso, y para sentar esa conclusión se atiende a que, en un momento dado, tanto la Junta Electoral Provincial o algún integrante de la JEC han expresado dudas en relación con ser contraria a Derecho la conducta sancionada, invocando la doctrina que pudiera derivarse del Acuerdo N° 102 / 06 de la JEC sobre no apertura de expediente sancionador, ello en el caso de existir una duda razonable de interpretación que excluya la responsabilidad infractora.

Pero si bien es cierto que el principio de culpabilidad –entendida ésta como juicio de reproche atribuible a la conducta de a quien se sanciona– rige también en materia de infracción administrativa, pues, como refiere la STC 246 /1991, de 19 de diciembre (F. J. 2º), en la medida en que la sanción de dicha infracción es una de las manifestaciones del *ius puniendi* del Estado resulta inadmisibles en nuestro ordenamiento un régimen de responsabilidad objetiva o sin culpa, y asumiendo la doctrina que pudiera derivarse del Acuerdo N° 102 / 06 de la JEC –la cual no sería más que elemental criterio de proceder cuando de la aplicación del Derecho administrativo sancionador se trata–; no es menos cierto, sin embargo, que la duda –ya lo sea respecto de la realidad de los hechos o de la interpretación que cabe dar al Derecho– es propiamente un estado de convicción personal, sin que exista fundamento jurídico alguno para hacer una traslación vinculante de tal duda, como parece pretender la demanda, de quien la experimenta –y debe por ello obrar jurídicamente de una forma consecuente con ella–, ya sea el integrante de un órgano administrativo, el órgano administrativo todo o incluso el administrado en su caso –como parece ser el supuesto de hecho que subyace en el Acuerdo N° 102 / 06–, a otros integrantes del mismo órgano o a órgano distinto.

En el caso que ahora toca, la JEC, como órgano de la Administración electoral en cuanto que tal, no ha albergado dudas respecto de las conductas de la Sra. Díaz Ayuso que aquella sanciona y no queda supeditada –la JEC– a las dudas que otros concretos operadores jurídicos hayan podido padecer, a lo que cabe añadir, a efectos de una hipotética, aunque inexistente, exclusión de la culpabilidad de la Sra. Díaz Ayuso, que no concurre posible causa de inimputabilidad en ella, como parece obvio, ni error en el discernimiento del Derecho que venía obligada a respetar, ya que, en cuanto a esto último, la norma jurídica –art. 153. 1

puesto en relación con el art. 50. 2 y 3, ambos de la LOREG– no entraña una particular complejidad técnica que oscurezca su comprensión, sucediendo que, por lo demás, hay constancia de que la Sra. Díaz Ayuso fue objeto de apercibimiento previo por parte de la JEC, en el sentido de que durante el período electoral evitase introducir mensajes electoralistas en intervenciones institucionales para no incurrir en vulneraciones de la prohibición dimanante del art. 50. 2 LOREG, luego puede concluirse a mayor abundamiento que la sancionada había sido en especial objeto de ilustración sobre las conductas que resultaban proscritas por ley.

## VI PROPORCIONALIDAD

La demanda, a la hora de abordar lo que juzga como falta de proporcionalidad de la sanción impuesta, critica de la Resolución de la JEC que en estos autos se impugna lo que considera que es una “*radical falta de motivación sobre la cuantificación de la sanción*”, además juzga, a partir de la consideración que hace del principio non *reformatio in peius*, que la cuantía final de la sanción impuesta –600 euros– es en realidad la cuantía máxima imponible, pues a tal cifra ascendió en su día la sanción impuesta por la Junta Electoral Provincial de Madrid, extendiéndose también la misma demanda en consideraciones sobre conductas precedentes para luego centrar lo más de su análisis, en punto a la carencia de proporcionalidad que objeta, en la contraposición con un asunto por el que, en su día, le fue impuesta al Presidente del Gobierno la sanción de 500 euros y consistente en la celebración de una entrevista.

Relatada así en el párrafo que precede y en reducida síntesis la postura de la actora, hay que principiar por rechazar la falta de motivación que se sostiene en cuanto a la individualización de la sanción pecuniaria impuesta en la Resolución de 9 de diciembre de 2021, pues la misma dedica a tal individualización –a cuyo contenido se remite este Ministerio–, cuando menos, los párrafos penúltimo y último tanto de su F. J. OCTAVO como NOVENO

Y por cuanto que no es de apreciar en el presente asunto la concurrencia de una *reformatio in peius*, no hace al caso partir de la premisa contraria –la existencia de *reformatio in peius*– para juzgar sobre la pertinencia de la sanción a imponer.

Respecto al contraste con la conducta sancionada en su momento del Presidente del Gobierno, y sin perjuicio de las diferencias de impacto mediático que hayan podido concurrir

entre las conductas comparadas, parece razonable atender, para fijar el *quantum* de la sanción resultante, antes que a criterios de dosimetría sancionadora basados en una “orientación a las consecuencias”, a criterios fundados en la ínsita culpabilidad de las conductas en cada ocasión protagonizadas y en cuyo caso las similitudes entre sí de los respectivos comportamiento se diluyen y alejan, toda vez que, por lo que hace a la Sra. Díaz Ayuso, fue esta objeto previo de apercibimiento respecto de una línea de conducta mantenida desde tiempo atrás y, en cuanto al Presidente del Gobierno, sucedería que, con anterioridad, por otros ocupantes del cargo, se concederían entrevistas en condiciones parecidas sin que ello motivase una actuación jurídica de contrario.

Por lo demás, y como viene a poner de manifiesto la STS de 15 de marzo de 2021 (Recurso N° 346 / 2019, F. D. 11°), “*El principio de proporcionalidad ha sido siempre consustancial a la potestad sancionadora de la Administración*”, si bien es cierto que “*el art. 153.1 LOREG no establece una graduación en la imposición de la multa de 300 a 3000 euros si se trata de autoridades o funcionarios*”. Siendo así las cosas, bastará, a efectos de graduar la sanción, con atenerse a criterios a los que responde el principio de proporcionalidad y que recogen, tanto la citada STS de 15 de marzo de 2021 (Recurso N° 346 / 2019, F. D. 11°,) como el art. 29. 3 LRJSP, a saber:

- “a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.*
- b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.*
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.*
- d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.”*

Y así sucede, a juicio de este Ministerio, que la Resolución impugnada, de 9 de diciembre de 2021 y de la JEC, en cuanto a la sanción que impone, lo hace atendiendo a criterios escogidos de entre los que se han transcrito y son propios del principio de proporcionalidad, con lo cual dicha sanción se acomoda a tal principio, y más si se tiene en cuenta que, como viene a exponer la reciente STC 14 / 2021, de 28 de enero (F. J. 6°):

*“Así, el establecimiento en cada uno de los supuestos recogidos en el art. 153.1 LOREG de una horquilla, en la que la cantidad mínima y la máxima se encuentran cuantitativamente tan cercanas, no puede considerarse que no garantice mínimamente la seguridad jurídica de los ciudadanos, que no ignoran las consecuencias que han de*

*seguirse de la realización de una conducta legalmente tipificada como infracción administrativa. No existe, como en otras ocasiones ha ocurrido, un amplísimo margen de apreciación en la fijación del importe de la multa que se puede imponer al infractor por el órgano sancionador, al que, de acuerdo con la doctrina referida, cabe reconocerle legalmente una cierta facultad discrecional en la individualización de la sanción.*”.

## VII PRESCRIPCIÓN

En esencia y en cuanto a la objeción de prescripción de las infracciones administrativas, la demanda entiende que, a falta de la regulación de una escala de infracciones en muy graves, graves y leves en la LOREG –y ello a efectos de prescripción de las infracciones que contempla dicho texto legal–, las mismas deben ser tratadas –siempre a los dichos efectos de prescripción– como leves –y por ello con plazo de prescripción de seis meses–; tomando en cuenta además que, con arreglo al art. 30. 2 LRJSP, el plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido, lo que lleva a la demanda a considerar que en el cómputo de meses las infracciones prescribieron a las 0’00 horas del día 12 de octubre, en un caso, y a las 0’00 horas del día 16 del mismo mes, en otro.

A lo anterior, la demanda viene a adicionar en su argumentario que, conforme al citado art. 30. 2 LRJSP, la prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, de un procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora, sucediendo que el Acuerdo de 16 de septiembre de 2021, por el que la JEC decidía esa iniciación era inservible –en cuanto que interruptor de la prescripción–, puesto que resultó ser incompleto; y de tal manera que efectuada la modificación de dicho Acuerdo de 16 de septiembre de 2021, dicha modificación se habría notificado con posterioridad a los seis meses desde la producción del hecho.

Pero sin hacer cuestión de que se entienda que las infracciones administrativas contenidas en la LOREG quedan sujetas a un plazo de prescripción de seis meses, como compartiendo también con la demanda que, en el asunto de autos, tales infracciones prescribirían –en principio– a las 0’00 horas del día 12 de octubre, en un caso, y a las 0’00 horas del día 16 del mismo mes, en otro; y, asumiendo obviamente que la prescripción queda

interrumpida por la iniciación, con conocimiento del interesado, de un procedimiento administrativo sancionador –ex art. art. 30. 2 LRJSP–; no obstante considera este Ministerio que se hace preciso reparar en que el Acuerdo de 16 de septiembre de 2021 que resolvía iniciar la tramitación de un nuevo expediente sancionador fue formalmente notificado en esa misma fecha (pg. 249 expediente), en tanto que su modificación –que se llevó a cabo, como hay que recordar, por Acuerdo de 6 de octubre de 2021– fue notificada el día 11 de octubre de 2021 (pgs. 280 y 281 expediente). En consecuencia, hay que concluir que el *tempus continuum* que el plazo de seis meses encierra para consumir la prescripción quebró ya a 16 de septiembre de 2021 o, en todo caso, el día 11 de octubre siguiente.

Y, en todo caso también, hay que afirmar que la irregularidad de ser incompleto el Acuerdo de 16 de septiembre de 2021, en cuanto que sus carencias tienen que ver con un defecto atinente a la determinación del importe al que ascendería la sanción reducida en caso de acogerse la expedientada al reconocimiento de responsabilidad y pronto pago, sería de naturaleza no invalidante a los efectos de hacer interrumpir al plazo de prescripción, cosa que fácilmente se comprende, si se tiene en cuenta que la *ratio legis* del art. 30. 2 LRJSP –a efectos de paralizar la prescripción– atiende a la salvaguarda del derecho de defensa, lo que exige el conocimiento por interesado del inicio del procedimiento, inicio que –ex art. art. 60. 2 LPACAP– se acompaña de la comunicación de un contenido mínimo de apreciaciones presuntivas sobre el hecho infractor para información de quien queda sujeto a expediente y en aras a que pueda dar trabazón a dicha defensa, lo que con ocasión del Acuerdo de 16 de septiembre de 2021 en este caso se cumplió, y de ahí que los defectos padecidos no acarreen la invalidez de dicho Acuerdo.

## VIII COSTAS PROCESALES

En cuanto a costas procesales y al no ser pertinente la estimación del recurso; de conformidad con el art. 139. 1 LRJCA, entiende este Ministerio que resulta procedente su imposición a la parte demandante.

Por todo lo expuesto,

Con fundamento, pues, en las consideraciones precedentes, el Fiscal **SOLICITA** que se tenga por admitido en tiempo y forma el presente escrito de contestación a la demanda y

que, previos los trámites debidos, se dicte sentencia declarando la **DESESTIMACIÓN** del recurso interpuesto, con imposición a la parte demandante de las costas procesales causadas.

**OTROSÍ - I:** El Ministerio Fiscal solicita el recibimiento del pleito a prueba, interesando la admisión y práctica del siguiente medio probatorio, con el fin de acreditar lo alegado por este Ministerio en el presente escrito.

– DOCUMENTAL, consistente en el expediente administrativo y restante documental también propuesta por la parte actora.

**OTROSI – II:** El Ministerio Fiscal, a la vista de lo dispuesto en los art. 40. 1., 41. 1. y 42, todos ellos de la LRJCA, considerando el valor económico de la pretensión objeto del recurso contencioso-administrativo, muestra su conformidad con la proposición contenida en la demanda –TERCER OTROSI DIGO– y relativa a que se fije la cuantía de los presentes autos en 600 euros.

**Madrid, 23 de junio de 2022**

**EL FISCAL**

**Fdo: Ricardo González Cerrón**